

RECURSO DE REVISION

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Social.

Recurrente: Saltillense vigilante Vigilante.

Expediente: 262/2015.

Comisionada Instructora: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 262/2015, con número de folio electrónico RR00017515, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Saltillense vigilante Vigilante**, en contra de la respuesta otorgada por la **Secretaría de Desarrollo Social**, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha veinte (20) de agosto del año dos mil quince (2015), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Saltillense vigilante Vigilante, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00546415 dirigida a la Secretaría de Finanzas, en dicha solicitud se requería lo siguiente:

“cuanto se ejerció del programa alimentario los últimos 3 años desglosado por concepto.” (sic)

SEGUNDO.- CANALIZACIÓN. En fecha veintiséis (26) de agosto del dos mil quince (2015) el sujeto obligado canalizó dicha solicitud a la Secretaría de Desarrollo Social, en los siguientes términos:

“[...]”

La información que se solicitó no es competencia de esta dependencia o entidad obligada por la ley. Por tal motivo, su solicitud fue turnada a la Unidad de Atención de:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

Secretaría de desarrollo Social, quien dará trámite a su solicitud. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza.”

TERCERO.- RESPUESTA. En fecha primero (01) de septiembre de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través de la unidad de transparencia, en los siguientes términos:

[...]

"Se envía en archivo adjunto, la respuesta a su solicitud folio 00546415; no obstante que de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ésta unidad no tiene la obligación de dar trámite a solicitudes de información sustancialmente idénticas y presentadas por la misma persona

[...]

En relación a lo anterior, me permito brindar a Usted la información siguiente:

PROGRAMA ALIMENTARIO		
CONCEPTO	AÑO	EJERCIDO
Despensas	2014	\$507,002,638.00 M.N.
Despensas	2013	\$437,639,990.00 M.N.
Despensas	2012	\$351,561,702.00 M.N.

[...]“ (Sic)

CUARTO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha ocho (08) de septiembre del año dos mil quince (2015), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00017515 que promueve Saltillense vigilante Vigilante, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“la respuesta que se me otorga no corresponde a lo que solicite es arbitrario e ilegal.” (Sic)

QUINTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha nueve (09) de septiembre de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-1493/15, con fundamento en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza 27 fracción II; 57 fracción XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y artículo 4 fracción V, 34, 36 fracciones III, XIV y XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 262/2015 y lo turnó para los efectos legales correspondientes a la Comisionada licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día nueve (09) de septiembre del año dos mil quince (2015), la Comisionada Instructora, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-1520/2015, de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil quince (2015) y recibido por el sujeto obligado el día once (11) de septiembre del año dos mil quince, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista a la Secretaría de Desarrollo Social, para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido por este Instituto, el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), el sujeto

obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, Lic. Eloy Gil Sandoval, formuló la contestación al recurso de revisión 262/2015 en los siguientes términos:

“[...]”

1. *En fecha 20 de agosto del presente, se recibió a través del Sistema INFOCOAHUILA la solicitud de información dirigida a la Secretaría de Finanzas por parte del C. Saltillense Vigilante Vigilante, misma que fue registrada bajo el número de folio 005465415 y en la cual solicita:
“Cuanto se ejerció del programa alimentario los últimos 3 años desglosado por conecto”(sic)*
2. *En fecha 26 de agosto del presente, la Unidad de Transparencia de dicha Dependencia, se declara incompetente para atender la solicitud en mención, canalizándola en tiempo y forma a ésta Secretaría, de conformidad con lo establecido por el artículo 132 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza que establece:
“Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la unidad de atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, remitirá a la unidad de atención del sujeto obligado que, de acuerdo a la normatividad aplicable, genere la información y lo hará del conocimiento del solicitante...”.*
3. *En fecha 26 de agosto del presente, la Secretaría de Desarrollo Social recibe de parte de la Unidad de Transparencia de SEFIN, la solicitud canalizada en tiempo y forma para su atención a través del Sistema INFOCOAHUILA.*
4. *En fecha 26 de agosto del presente, la Secretaría de Desarrollo Social EMITIÓ RESPUESTA OPORTUNA Y APEGADA A DERECHO a la solicitud presentada por el C. Saltillense Vigilante Vigilante, a través del Sistema INFOCOAHUILA de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza que establece: “La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de nueve días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la*

información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado”; y el artículo 139 que señala lo siguiente: “La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en el que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate”. Y no obstante que, NO ESTABA OBLIGADO A ATENDER LA CITADA SOLICITUD por encontrarse en el supuesto comprendido en el artículo 145 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza que señala: “La unidad de atención no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas o cuando se haya entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona” toda vez que la misma es SUSTANCIALMENTE IDÉNTICA a la presentada previamente por el solicitante, y registrada bajo el Folio 00546715; misma que fue previamente atendida en tiempo y forma, tal y como consta en el oficio de fecha 01 de septiembre que se acompaña a la presente y que se ofrece en el apartado de pruebas..

En cuanto a los AGRAVIOS:

ÚNICO.- Vistas las manifestaciones realizadas por el hoy recurrente, y partiendo de todos y cada uno de los HECHOS redactados por el suscrito en orden cronológico en el apartado respectivo; resulta evidente que BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA LA RESPUESTA EMITIDA POR ÉSTA SECRETARÍA, notificada al solicitante en fecha 01 de setiembre del 2015 a través del Sistema INFOCOAHUILA ES ILEGAL O ARBITRARIA, toda vez que esta Secretaría CUMPLIÓ EN TIEMPO Y FORMA CON LA ENTREGA DE LA TOTALIDAD DE LA INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS REQUERIDOS POR EL SOLICITANTE, tal y como se desprende del análisis siguiente:

➤ SOLICITUD:

"Cuanto se ejerció (3) del programa alimentario los últimos 3 años (2) desglosado por concepto (1)."

➤ RESPUESTA:

"...En relación a lo anterior, me permito brindar a Usted la información siguiente:

PROGRAMA ALIMENTARIO

(1) CONCEPTO	(2) AÑO	(3) MONTO EJERCICIDO
Despensas	2014	\$ 507,002,638.00 M.N.
Despensas	2013	\$ 437,639,990.00 M.N.
Despensas	2012	\$ 351,561,702.00 M.N.

Lo anterior, no obstante que esta Secretaría NO está obligada a dar trámite a solicitudes de información cuando se haya dado información sustancialmente idéntica a una solicitud de la misma persona, y con la finalidad de garantizar el acceso eficaz, pronto y expedito de la información, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1, 126, 136 y 145 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila."

De lo anterior se advierte claramente que ésta Secretaría BRINDÓ LA INFORMACIÓN EN SU TOTALIDAD, EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS y en estricto apego a derecho, NO OBSTANTE que como quedó de manifiesto, NO ESTABA OBLIGADO A ATENDER LA CITADA SOLICITUD.

Así mismo, se observa la buena fé de ésta Secretaría y la firme intención de RESPETAR y GARANTIZAR en todo momento el DERECHO A LA INFORMACION del solicitante, observando los Principios de Transparencia, Máxima Publicidad y todos aquellos contemplados tanto en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como consta en los autos del presente recurso,

• En cuanto a los PUNTOS PETITORIOS, manifiesto:

Es INFUNDADO y falso de veracidad lo aducido por el hoy recurrente, en cuanto a la supuesta ilegalidad y arbitrariedad de la respuesta emitida por ésta Secretaría, toda vez que de lo anteriormente expuesto se desprende que ésta última CUMPLIÓ EN TIEMPO Y FORMA CON LA ENTREGA DE LA TOTALIDAD DE LA INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS REQUERIDOS POR EL SOLICITANTE de conformidad con la Ley aplicable.

En virtud de lo anterior, solicito se resuelva el presente recurso de revisión CONFIRMANDO la respuesta emitida por ésta Secretaría, en virtud de que la misma fue entregada en tiempo y forma en los términos solicitados y de conformidad con la Ley aplicable.

[...]

OCTAVO.- ACUMULACIÓN. En fecha veintinueve (29) de septiembre del dos mil quince (2015), se acuerda la acumulación del recurso de revisión 263/2015, toda vez que el mismo es idéntico al presente recurso de revisión, por lo cual a partir de esta fecha los recursos 262/2015 y 263/2015 constituyen una misma causa por resolver.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de

veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día primero (01) de septiembre del año dos mil quince (2015), de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de veinte días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día dos (02) de septiembre del dos mil quince (2015), y concluyó el día treinta (30) de septiembre de dos mil quince, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día ocho (08) de septiembre del año dos mil quince, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO.- Ahora bien, para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1° de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, lo que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

De igual manera, resulta de suma importancia señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han interpretado el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, concluyendo que dicha tutela *“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”*, para mayor ilustración, se cita el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o***
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”***

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que puedan cuestionar, indagar y

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaí.org.mx

considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

QUINTO.- La Secretaría de Desarrollo Social, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Lic. Eloy Gil Sandoval, Titular de la Unidad de Transparencia.

SEXTO.- Se procede al análisis de las constancias que obran en el expediente.

La solicitud consiste en que se le informe al ahora recurrente cuánto se ejerció del programa alimentario los últimos tres años, desglosado por concepto.

En respuesta el sujeto obligado brinda la información al respecto comprendida en una tabla donde se menciona el concepto, el año y el monto ejercido.

El recurrente interpone recurso de revisión argumentando que la respuesta que se le otorga no corresponde con lo solicitado siendo arbitrario e ilegal.

El sujeto obligado en la contestación al recurso de revisión señala reitera su respuesta.

La litis en el presente asunto se circunscribe a establecer si la información solicitada le fue proporcionada al solicitante de forma completa conforme al artículo 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SÉPTIMO.- En primer término es oportuno señalar que el artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece cuáles son las obligaciones que en materia de acceso a la información tienen los sujetos obligados, dentro de las cuales en su fracción VI incluye la de dar acceso a la información pública que le sea requerida. En

ese orden el artículo 139 de la ley de la materia define cuándo se tendrá por cumplida la obligación de dar acceso a la información pública.

“Artículo 139. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”

Al realizar el análisis de la respuesta emitida por el sujeto obligado, encontramos que efectivamente respondió a las prerrogativas del ahora recurrente, toda vez que le entrega en una tabla el concepto, el año (mismo que contempla los tres últimos años tal y como el recurrente lo solicitó) y el monto ejercido del programa alimentario.

El artículo 140 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza estipula que:

Artículo 140. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se confirma la respuesta del sujeto obligado, con pleno apego a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **CONFIRMA** la respuesta en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo comisionada instructora la primera de los mencionados, en quincuagésima sexta (56) sesión extraordinaria celebrada el día treinta (30) de Septiembre de dos mil quince (2015), en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
COMISIONADA INSTRUCTORA



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
COMISIONADO PRESIDENTE



LIC. ALFONSO BAÚL VILLARREAL
BARRERA
COMISIONADO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
COMISIONADO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
COMISIONADO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN
NÚMERO DE EXPEDIENTE 262/2015. COMISIONADA INSTRUCTORA Y
PONENTE.- LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.***